

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA INTIMACIÓN DE PAGO DOCUMENTADA EN EL INFORME O INFORMES DE LA OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE PRESENTADO EN AUTOS EN FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 Y AGREGADO(S) POR PROVIDENCIA DE LA MISMA FECHA¹. REDARGÜIR DE FALSO EL INFORME O INFORMES DE LA OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE PRESENTADO EN AUTOS EN FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 Y AGREGADO(S) POR PROVIDENCIA DE LA MISMA FECHA. OPONER EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO POR FALTA DE ACCIÓN.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme intervención reconócidame en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a deducir incidente de nulidad de la intimación de pago documentada por el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, a redargüir de falso el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha y a oponer excepción de inhabilidad de título por falta de acción, todo en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

RESUMEN: La firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA exhibe en autos como base de la ejecución un documento del cual no es titular. El juicio entero en sí es nulo. Pero la intimación de pago es igualmente nula y, además, el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha contiene tantas incongruencias temporales que no se la puede sino tener por falsa.-----

1. Preliminares.

1.1. Defensas personales de los demás deudores.

Por la intervención que tengo por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer todas las defensas que le corresponde a los demás deudores, salvo las que sean personales. Es lo que dispone el Código Civil:

¹La disyunción la fuerza el hecho de que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 distribuyó su informe en varios documentos que pueden entenderse de manera apartada.

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»

Al respecto: -----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares. Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción. Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades—.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»²

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la ley. En este caso, ninguna defensa que se articulará a continuación, ni la nulidad de la intimación, ni la redargución de falsedad, tienen esta naturaleza ya que todas ellas tienen como objeto actos procesales los cuáles afectan a todos los demandados por igual y finalmente son de orden público.

1.2. Domicilios especiales.

Claramente varias de las intimaciones ordenadas por el Juzgado ni siquiera se hicieron: no hace falta que se investigue más allá que la lectura del Informe o Informes de la

²Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Julián Álvarez, María Laura Pontoriero, Laura Pereiras, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus (Organización), y Argentina. Código civil y comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación: Infojus, 2015. <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha. -----

No es que se hicieran en otro sitio, o que no estuvieran completas de otra manera: es que no se hicieron directamente. -----

Igual, ya que entreveo que parte de lo que voy a exponer a V.S. podría comprometer o siquiera mentar la idea de los *domicilios especiales*, tendré que referirme brevemente a ellos. -----

Podríamos decir simplemente que los pagarés no son contratos con lo cual quedaría zanjada la cuestión. Sin embargo este es un tema que una y otra vez se propone en Tribunales. Prueba de ellos es que la siguiente cita se repite una y otra vez en diversas resoluciones: -----

«El domicilio especial, hay que reiterarlo, es un domicilio contractual, fruto del libre consentimiento de las partes que suscriben el documento o contrato y debe ser tenido como tal solamente cuando dicho domicilio se desprende claramente de una cláusula inserta en el contrato respectivo. Si no existe cláusula contractual, no existe domicilio especial que valga, salvo que del contexto general del contrato surja incuestionablemente la voluntad de las partes contratantes en dicho sentido. Por otra parte, en el caso de los pagarés presentados por el ejecutante, el domicilio que figura al pie de tales documentos –además de no hallarse contenido en ninguna cláusula contractual– se ha hecho constar debajo de las firmas de quienes han suscripto los pagarés presentados como base de la presente ejecución. Estas dos circunstancias —ausencia de cláusula contractual y constancia de un domicilio asentado debajo de las firmas de los libradores de los pagarés— conducen a concluir que los documentos que sirven de título para esta ejecución (pagarés) no contienen ningún domicilio especial o contractual, lo que implica, consiguientemente, que las notificaciones debieron ser cursadas a la parte demandada en su domicilio real.»³

Parece, pues, que va de suyo que las direcciones insertas en el pagaré presentado no son domicilios especiales. Por lo tanto, las intimaciones podrían haberse hecho allí solamente si continuaban siendo sus domicilios reales. Una información contraria a estas surge de las mismas constancias de autos. -----

En efecto, muchas notificaciones intentadas por el ujier no se llegaron a concretar y el mismo informó de acuerdo con ello. -----

³GACETA JUDICIAL N° 4, Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales. Asunción, Paraguay, 2012. p. 121. T. de Apel. Civ. y Com. Primera Sala. 16/04/12. «Esso Standard Paraguay S.R.L. c/ Unión Service S.R.L. s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo» (A. I. N° 197), voto mayoritario del Dr. Riera Hunter.

«Los defectos del acto de intimación, si no es practicado en el domicilio real del demandado, dan lugar al incidente de nulidad de la intimación. También procede su declaración oficiosa al vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto el vicio no se encuentre consentido.»⁴

1.3. Desconocimiento de la obligación.

El artículo 463.a del Código Procesal Civil no obliga a mi mandante a desconocer la deuda. Pero es inevitable hacerlo. Mi mandante, el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO no adeuda ninguna suma de dinero a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

Por extensión, ninguno de los otros demandados lo adeuda, salvo, naturalmente, que sea por otros instrumentos que no sea el presentado en autos. -----

2. Nulidad de la intimación de pago.

Aparte de contener inconsistencias que solamente pueden calificarse como falsedades (razón por la cual se me hizo inevitable redargüirla igualmente de falsa bajo el título 3), el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha contiene otros defectos que la descalifican como un acto regular. -----

En ese orden las numeraremos: primero las que son violaciones a las solemnidades impuestas por la ley al acto de la intimación de pago, hasta llegar a los crasos desajustes y contradicciones flagrantes que salvamos para la redargución de falsedad misma, bajo la sección 3, página 12. -----

Ambas cosas sin embargo son un mismo fenómeno engendrado en el desorden, la desidia y la casi nula capacidad de llevar adelante una sencilla diligencia como lo es la intimación de pago.-----

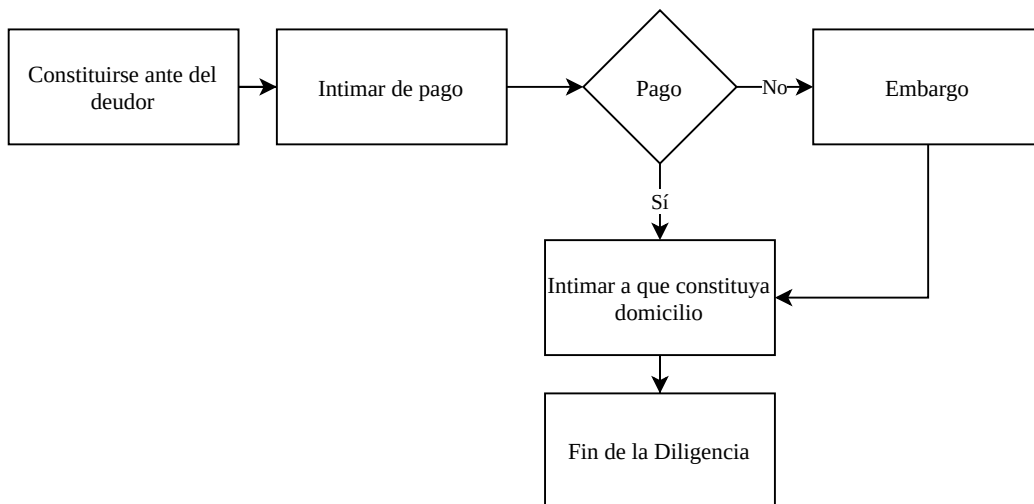
2.1. Alteración del orden.

El mandamiento de intimación de pago no solamente dispone la intimación y el embargo ejecutivo, sino el cumplimiento de una serie de actos que las comprende. Además dispone una secuencia lógica, y por lo tanto rigurosa, de las actuaciones que deberán ser cumplidas por el Oficial de Justicia, indicado por los verbos rectores de cada orden. . . Así el Mandamiento de Intimación de pago dictado en autos señaló: -----

⁴Fenochietto, Carlos Eduardo. Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires: comentado, anotado y concordado, legislación complementaria. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006. p.606

1. EL OFICIAL DE JUSTICIA, ... se **constituirá** ante el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, ... -----
2. ... y les **intimará** a que den y paguen en el acto de requerimiento, la suma de GUARANÍES ... -----
3. NO VERIFICÁNDOSE el pago, **procederá** a trabar embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de los demandados, ... -----
4. Igualmente le **intimará** a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C.,... -----
5. ...debiendo **dejar** copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del día y hora de su diligenciamiento. -----

Ese orden es inalterable, no solamente porque fueron dadas una como consecuencia de la siguiente y siguiendo un orden preestablecido, sino porque también tal orden es lógico: el punto que señalamos con el número 3 comprende una disyunción. -----



La posibilidad de pago, sea parcial o total, es siempre una posibilidad. -----

Señalar que ello no sucedió en autos es inútil: tampoco sucedió la intimación de pago. ⁵

«Art. 171.- Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:

»a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando **estrictamente** las disposiciones de las leyes procesales;

»...

»f) ejecutar con **puntualidad y exactitud** todas las órdenes recibidas de los jueces; y,

»...»

⁵Más tarde, alegamos correctamente el perjuicio procesal.

No una vez, sino dos veces el Ley N° 879 «Código de Organización Judicial» obliga a los Oficiales de Justicia a ser estrictos con las órdenes recibidas. -----

Sin embargo la Oficial de Justicia en un gran número de casos realizó primero los embargos y luego las intimaciones —en los caso en que llegó a realizarlas. -----

2.2. Intimaciones no realizadas.

Las intimaciones, en un gran número de veces, no fueron realizadas. -----

Señala el artículo 451 del Código Procesal Civil: -----

«...El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia...»

Es decir, es absolutamente posible y está contemplada en la legislación el acaso que el deudor no se encuentre en su domicilio. Dice al respecto el Comentador: -----

«El embargo que se efectúa en defecto del pago total en el acto de la intimación, se practicará, incluso, si el deudor no se hallare presente, de lo que el oficial de justicia dejará constancia en el mandamiento.»

Pero los informes refieren no casos en que el deudor estuvo ausente sino casos en los cuales ni siquiera se halló su casa. -----

En el primero de ellos leemos, a su página *iii*: ⁶ -----

«... acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. VÍCTOR RÍOS OJEDA, con C.I./RUC N° 1.444.987-0, con domicilio en 25 de Mayo c/ Perú N° 1125.; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido... »

¿En prosecución de qué? ¡Si no ha hecho ninguna intimación! -----

Un poco después leemos, página *vii*: -----

⁶He numerado idealmente el informe partiendo de la pagina correspondiente a la firma del Actuario, la cual es la página *i* y desde ahí de manera sucesiva en números romanos en minúsculas. Como Judisoft no tiene *permalinks*, se puede hallar una copia aquí: <https://keybase.pub/villalba/meridian/informeOficialJusticia.pdf>

«...me constituí a las 13:30 hs., en el domicilio denunciado en autos de la SRA. ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, con C.I. N° 1.115.731, cito en domicilio en Boquerón N° 311 de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido,...

De vuelta en prosecución... La Oficial parece desconocer su objetivo. Si no encontró «la numeración», no encontró la casa y debe pedir al Juzgado que subsane ese error antes de proseguir. Si hubiera obrado de esa manera, qué muchos disgustos nos hubiera ahorrado a todos. -----

No tiene caso seguir, en el siguiente leemos, a página *viii* —siempre que transcribimos el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha los errores son *verbatim*:-----

«...acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 13:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, con C.I. N° 1.060.330, cito en Brasilia c/ Santo Domingo N° 1002, de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicarla. En prosecución de mi cometido...»

Una intimación realizada de esta manera es absolutamente nula. No hay tal intimación.

Al respecto, la Doctrina: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:

»...

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»

Parte de la Doctrina argentina sin embargo se muestra disidente respecto a la idea de una nulidad absoluta en materia civil. Uno de ellos es Palacio, que dice, sin embargo: -----

«a) Frente a los actos procesales nulos (de nulidad relativa) sólo corresponde diferenciar la categoría de los denominados actos procesales inexistentes. Estos últimos, cuyo análisis ha sido objeto de una abundante literatura, suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, como serían, en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etcétera.

»A diferencia de la nulidad, la inexistencia no apunta, como advierte IMAZ, a la validez del acto, es decir a su coherencia con los elementos y requisitos que la ley le impone, sino a su vigencia o sea a la posibilidad de su efectivo acatamiento. Si este último resulta impracticable significa que media, con respecto al acto, una repulsa axiológica que lo priva de vigencia y lo descalifica como acto jurídico existente.»⁷

Nuestro Comentador: -----

«La nulidad, entonces, quedará convalidada porque vencido el plazo de impugnación entrará a operar el Principio de preclusión procesal, que impide retrogradar el proceso.

»Otro tanto puede decirse en los casos de ausencia de presupuestos procesales, como la capacidad de las partes o cuando esta referida a los actos procesales inexistentes. COUTURE dice: «La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez del mismo. Es, en cierto modo, el problema del «ser o no ser» del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de «desviación», ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino.

»CARNELUTTI por su parte dice: “Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia, expresa no el acto que no produce efectos, sino un no acto, o sea negación del acto”. Luego agrega: “es nulo, el acto que no produce efectos jurídicos, pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto, cuando no puede producir efectos en ningún caso.”⁸

Estas veces la Oficial de Justicia nos dice que intenta acceder al domicilio de tal o cual deudor pero que su búsqueda es infructuosa. -----

En estos casos no existe nada como una intimación de pago. Y el máximo nivel de nulidad es justamente algo que no existe. -----

No existe disposición legal alguna que imponga, respecto al mandamiento de intimación de pago, el apartamiento de las reglas generales establecidas para las notificaciones, de modo que en ausencia de una disposición expresa que imponga que dicha diligencia debe cumplirse personalmente con la parte demandada, el oficial de justicia cumpliría totalmente con la misma entregando copia del mandamiento y de la documentación acompañada a quien manifiesta ser y se reconoce como persona de la casa.⁹ -----

Sin embargo si ni siquiera ubica la casa, no puede hacer intimación alguna. -----

⁷Palacio, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. p. 332

⁸Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 242,243.

⁹Cfr. «SAIJ - Tarjeta Naranja S.A. c/ Rodríguez, Néstor Damián s/ ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-formosa>

2.3. Incumplimiento con el deber de intimar la constitución del domicilio, etc.

También dispone el mandamiento librado en autos: -----

«Igualmente le intimará a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C., debiendo dejar copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del día y hora de su diligenciamiento.-»

Por lo que expresa asimismo la Oficial de Justicia interviniente, página *iv*: -----

«acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PARTIDO LIBERADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, cito en Iturbe N° 936 e/Tte. Fariña, ciudad de Asuncion, donde una vez constituida y pese a la reiterada insistencia no fui atendida por persona alguna, dejando adherido por el acceso principal una copia del presente documento, por lo que di por suspendida mi comision»

Sí pero la copia debía de estar fechada. Es lo que se supone que hiciera. Y además contener el apercibimiento correspondiente. Nada de eso se ve en la foto que la Oficial adjunta a su informe. La oficial de justicia solamente dejó, si es que dejó, la copia del mandamiento nada más, adherida sin firma ni fecha de su diligenciamiento.-----

Lo mismo sucede con la siguiente fotografía que adjunta y de la que dice —páginas *xii* y *xiii*:-----

«acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:00 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. JUAN FELIX BOGADO TATTER, con C.I./RUC N° 796.567- 2 cito en Washinton N°683, ciudad de Asuncion, donde una vez constituida y pese a la reiterada insistencia no fui atendida por persona alguna, dejando adherido por el acceso principal una copia del presente documento, por lo que di por suspendida mi comision»

El mandamiento adherido no cuenta ni con su firma ni con la fecha correspondiente ni mucho menos con la intimación para constituir domicilio. -----

La intimación de pago y citación de remate debe asimilarse en sus efectos a la notificación de la demanda y en base de ello reviste particular significación, en tanto de su regularidad

-tarjeta-naranja-sa-rodriguez-nestor-damian-ejecutivo-fa12250113-2012-10-15/123456
789-311-0522-lots-eupmocsollaf?

depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se asegure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.¹⁰

2.4. Su carácter de nulidad absoluta.

La falta de intimación de pago acarrea la nulidad absoluta del procedimiento. No hace falta mencionar un perjuicio. *Pas de nullité sans grief* dice un conocido aforismo que no se aplica a estos casos. . . -----

Pero si aún se necesita hallar un perjuicio, valga lo siguiente. -----

Es imponderable el daño que se ha causado cuando uno de los embargos, el realizado ante la Justicia Electoral, cubría con creces el supuesto crédito (supuesto en el caso de que uno sea ciego: es obvio que ninguno de los deudores adeuda nada a MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA)¹¹. -----

Parece saña: el embargo de los haberes de los legisladores no sólo dañó la imagen de los legisladores, ni solamente la del Partido Político al que representan, a la sazón la segunda fuerza política del país. . . dañó la imagen de uno de los Poderes de la República.

Innecesariamente. -----

Esto, claro, se puede decir, no es un perjuicio dado en la esfera de derechos de los litigantes. Acá, en este juego de escritos y contraescritos no vale nada. Sí vale. -----

Aún así, el artículo 454 del Código Procesal Civil dispone: -----

«Art.454.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.»

Ese sí es un perjuicio dado en la esfera de derechos de los litigantes: la falta de intimación de pago privó a los deudores de realizar el sencillo acto de indicar qué bienes podrían dar a embargo. -----

¹⁰Cfr. «SAIJ - B.F. SA c/ G. SACIC s. sa s/ Ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-civil-comercial-laboral-mineria-local-chubut-bf-sa-sacic-sa-ejecutivo-fa07150352-2007-09-12/123456789-253-0517-0ots-eupmocsollaf?>

¹¹La información sobre los subsidios a los partidos políticos es pública y se encuentra asentado en muchos documentos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, refrendado cada uno de ellos por resoluciones. He aquí uno de ellos https://tsje.gov.py/descarga.php?id=Recursos_Publicos_Tra nsferidos_en_Concepto_de_Aporte_Estatal_2020.pdf. La firma demandante no podía no conocerlo

Además de ello, y entendiendo el proceso como meramente un instrumento que no debe estar atado a estrictas formalidades, que es tal cual lo entienden nuestros tribunales: las deficiencias señaladas afectaron la garantía constitucional del debido proceso y no pueden ser pasadas por alto. -----

«En principio, todos los actos jurídicos procesales son anulables, es decir, son convalidables (expresa o tácitamente). Sin embargo, nuestro Código Procesal Civil contempla la posibilidad de que existan actos nulos declarados por ley. Además deben considerarse actos nulos aquellos contenidos en normas de orden público (reglas de competencia) y aquellos actos que están prohibidos (declaración de un testigo excluido). En tales casos el acto será nulo y, por lo mismo, el juez podrá declarar la nulidad de oficio. En definitiva, todos aquellos actos que se consideren substanciales (debida constitución de la litis) autorizan la declaración de nulidad de oficio. En tales casos, el juez debe actuar en cumplimiento de su deber legal. Puede hacerlo por iniciativa propia o por denuncia de parte.»¹²

2.5. Pruebas de la nulidad de la intimación.

2.5.1. Instrumentales.

Quedan ofrecidas como pruebas de la nulidad de la intimación de pago del que refiere el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, las constancias de autos. -----

2.5.2. Informe.

Del Tribunal Superior de Justicia Electoral, acerca de las sumas de dinero correspondientes a los partidos políticos en concepto de subsidio. -----

2.6. Derechos de la nulidad de la intimación.

Fundo el presente pedido en los artículos 451, 454, 461, 463 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

¹²Riera Escudero, Manuel. «Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf». Accedido 10 de junio de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf>.

3. Redargución de Falsedad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha.

3.1. Partes.

Aparte de la actora y mi mandante, del presente incidente también forma parte la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489. Solicito desde ya se oficie a la CSJ a fin de que informe de su dirección real a fin de practicar en ella la notificación del traslado o, mejor, se la de de alta en el Sistema Judisoft a fin de que pueda contestar el correspondiente traslado. -----

3.2. Falsedad.

No siempre será necesario redargüir de falso el informe del Oficial de Justicia para señalar su nulidad. De hecho, el Oficial puede informar de manera explícita su actuar irregular, como lo ha hecho en autos.-----

Sin embargo, aparte de todo ello, el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha también falta a la verdad. -----

Severas incongruencias aparecen a través de todo el texto que nos brinda. Examinaremos algunas de ellas porque no tiene sentido copiar todas. -----

Quizás sea suficiente saber que cada vez que dijo que (no) hacía una intimación y que pasaba a realizar los embargos, en realidad los embargos los había hecho mucho antes. Nada hay que probar en torno a este hecho porque las constancias de autos y los documentos agregados junto con el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha nos releva de la necesidad de aportar mayores pruebas.

Por ejemplo, dice el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, página *iii*: -----

«a los 20 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. VICTOR RIOS OJEDA (...) En prosecución de mi cometido siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»

Y de las constancias agregadas se desprende que la Oficial *ya había hecho eso el día anterior* a la supuesta intimación: en fecha 19 de mayo de 2021 ya había diligenciado su oficio donde comunicaba la traba de embargo ejecutivo de todos los demandados en la siguientes entidades:-----

- a— Cooperativa Universitaria Ltda., 19 de mayo de 2021.
- b— Banco Itau, 19 de mayo de 2021.
- c— Banco RIO, 19 de mayo de 2021.
- d— Banco Basa, 19 de mayo de 2021.
- e— Banco Familiar, 19 de mayo de 2021.
- f— Banco B.N.F, 19 de mayo de 2021.
- g— Banco Sudameris, 19 de mayo de 2021.
- h— Banco Regional, 19 de mayo de 2021.
- i— Banco Vision, 19 de mayo de 2021.
- j— Banco Interfisa, 19 de mayo de 2021.
- k— Banco Atlas, 19 de mayo de 2021.
- l— Banco GNB en proceso de Fusion, 19 de mayo de 2021.
- m— Banco Continental. 19 de mayo de 2021.

Todos ellos el 19 de mayo. Todas ellas agregadas a autos como formando parte del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha a partir de su página *xviii* en adelante. -----

Entonces miente la Oficial cuando dice que intimó de pago y luego hizo los embargos: obró exactamente al revés, como ya hemos visto deducido antes, pero además mintió en su informe sobre ello —realmente no tenía ninguna necesidad de hacerlo. -----

Y esta falta a la verdad aparece de manera iterada en cada una de sus intimaciones —usaré una letra pequeña para tratar de ahorrar espacio —todos los errores son *verbatim*:

- a— «... a los 26 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO (...) En prosecucion de mi cometido siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»

- b— «... a los 24 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 13:30 hs., en el domicilio denunciado en autos de la SRA. ESMERITA SANCHEZ DA SILVA (...) En prosecucion de mi cometido, siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»
- c— «... a los 31 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 13:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN (...) En prosecucion de mi cometido, siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»
- d— «... a los 26 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 14:53 hs., en el domicilio denunciado en autos del Sr. JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA (...) En prosecucion de mi cometido, siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»
- e— «... a los 27 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 15:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del BLAS LANZONI ACHINELLI (...) En prosecucion de mi cometido, siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»
- f— «... a los 27 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 14:00 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. JUAN FELIX BOGADO TATTER (...) En prosecucion de mi cometido, siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»

Todas esas veces. -----

No sé qué movió a la Oficial a realizar tales declaraciones. Debe saber que realizar declaraciones falsas en un instrumento público es un delito. -----

3.3. Pruebas de la Redargución de Falsedad.

3.3.1. Instrumentales.

1. El Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha con sus accesorios. -----
2. Todas las constancias del presente expediente. -----

3.3.2. Confesoria.

Absolución de posiciones de la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489. -----

3.4. Derechos de la Redargución de Falsedad.

Fundo el presente incidente de redargución de falsedad en lo dispuesto en los artículos 380 y siguientes y las demás concordancias del Código Procesal Civil, el Código Civil, y en la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.-----

4. Excepción de inhabilidad de título por falta de acción.

4.1. Preliminar.

Dado que no se puede, en un juicio ejecutivo, deducir incidente de nulidad sin articular una excepción, la articulamos en esta sección. -----

«Para que haya un interés tutelable no sólo ha de concretarse el vicio que afecta el acto, sino también cuáles son las defensas o excepciones que pudo oponer al progreso de la ejecución, que tiene como presupuesto un título ejecutivo, que goza de una fehaciencia in límine. La sola mención de haberse visto imposibilitado para defenderse de la demanda instaurada, o de oponer excepciones, sin siquiera mencionarlas, no importa el cumplimiento de lo normado. . . »¹³ -----

Es, como ya se indicó, la de inhabilidad de título en razón de la falta de acción. ----

Señala el artículo 463 del Código Procesal Civil. -----

«Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en:

»a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento **u opusiere excepciones**¹⁴; y. . . »

¹³Cfr. COLOMBO, Cód.Proc.Civ.y Com.de la Nac.,4º ed.,t.II, p. 103, nota 406 bis; Cám. 2da., Sala I, La Plata, causa B-n48.392, reg.sent. 125/80 en ob.cit. p. 345

» ¹⁴Sí. Acabo de poner negritas al texto de un artículo del Código Procesal Civil.

Al respecto: -----

«Recordemos que para la admisión de un incidente de nulidad de actuaciones procesales es necesaria una actuación procesal anómala, o sea un acto que no cumpla con un requisito formal o material que la ley requiere para su validez. Es importante resaltar que la nulidad debe estar conminada en la ley, tal como lo dispone el art. 111 del Cód. Proc. Civ. Por otro lado, la parte perjudicada debe argüir un perjuicio concreto que sea consecuencia del vicio o irregularidad procesal y que no fuera convalidado por la incidentista (art. 112 del Cód. Proc. Civ.)»¹⁵

4.2. La falta de acción.

Lo que acá se dice ya se ha articulado antes pero dentro de otro contexto y con otra finalidad: el del pedido de levantamiento de la medida cautelar. -----

Se basa en un par de simples hechos:-----

- a— en este juicio no podemos sino atenernos a la literalidad del documento presentado: no podemos hablar de la causa de la obligación, por ejemplo, ni podemos integrarlo con hechos externos. . . ,y; -----
- b— es indispensable el endoso para transmitir los derechos que un título a la orden. --

Copio una jurisprudencia:-----

«En abono a lo arriba mencionado, me permito transcribir nuevamente lo expuesto por el Prof. Dr. Castiglioni, por lo que en doctrina se entiende como caracteres de estos títulos de créditos, y que hacen a la naturaleza del mismo. En lo que respecta a la literalidad, los títulos de crédito deben ceñirse a la escritura, limitando a ella el efecto de la relación cartular y que se contraponen a la regla de interpretación de los contratos que permite prevalecer una realidad diversa a la voluntad que consta en la escritura del documento. En los títulos de créditos el elemento consentimiento se encuentra ausente, donde es suficiente para que nazca la obligación, solamente la voluntad de crear y que esta conste por escrito, no necesitando la aceptación de quien lo detente. En cuanto a la autonomía, ésta se recrea en cada transmisión del título cambiario y circulatorio, independiente de la anterior aunque sin perder vínculo con la relación original pero sin depender de ella, contraponiéndose

¹⁵Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 926 de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado en los autos acción de inconstitucionalidad en el JUICIO: «ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO». Año: 2011 - N° 1066. Voto del Dr. Antonio Fretes.

con el principio de transmisión de crédito realizada contractualmente en donde las defensas nacidas de una relación anterior afectan las sucesivas relaciones posteriores. Así también contamos con el principio de legitimación que es la presunción legal de la titularidad del derecho en aquél que posee el documento de acuerdo a su ley de circulación, teniendo como efecto principal dar consecuencia jurídica al poseedor del título y es exclusivo de los títulos de créditos y nada tiene que ver con el contrato como asimismo el principio de irrevocabilidad donde a diferencia de los contratos, el título de crédito es siempre irrevocable.»¹⁶

Es un tanto inútil insistir sobre ello. El endoso, aparte de estar extensamente descrito en el Código Civil, no encierra ningún misterio: no es un acto desconocido para, se diría, nadie. Forma parte del tráfico usual de títulos de créditos y órdenes de pago y cualquier persona que se haya acercado siquiera a cambiar un cheque ante la ventanilla de un banco sabe lo que implica.-----

Copio una descripción: -----

«Una variante del título al portador está constituida por el título a la orden: se trata de un instrumento que documenta una obligación a favor de determinada persona, o a su orden, lo cual significa que será pagadera a quien presente el documento al cobro, siempre que éste sea el acreedor originario o que el presentante lo haya recibido de él por endoso, que se configura por la firma de dicho acreedor al dorso del documento (cheque, pagaré, vale, etc.). »¹⁷

4.3. El pagaré presentado.

De una lectura provisoria del documento presentado en autos surge con claridad que la firma que se presenta a demandar no es la misma persona a cuyo favor se firmó el pagaré que sirve de base a la presente ejecución y que no hay en autos nada, ni un sólo dato, no ya documento, ninguna mención que haga presumir siquiera que la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» le haya cedido tales derechos a la que ahora demanda. -----

Tal cual: no hay endoso alguno de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» puesta en ningún sitio, a favor de persona alguna o siquiera en blanco. -----

¹⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Asunción, 2016. p. 214. T. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala. 18/05/2015. «Gabriel García Nacimiento c/ Jorge Nicolás Garzia y otros s/ Acción Ejecutiva» (Ac. y Sent.No 18). Voto unánime. Sigue diciendo: «De todo lo up supra mencionado, es criterio de esta magistrada, que el A-quo incurrió en un error de sistematización al ubicar a los títulos de créditos cambiarios entre los contratos, dejando de lado sus caracteres esenciales y, por ende, su naturaleza...»

¹⁷Llambías, Jorge Joaquín, Patricio Raffo Benegas, y Rafael A Sassot. Manual de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Perrot, 1997. p. 540

En autos tenemos el pagaré presentado en fecha 30/04/2021 y autenticado por el Actuario en fecha «Tuesday, May 4, 2021 7:54:40 AM -04»¹⁸, el mismo no posee endoso alguna de parte de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». -----

Es más, tenemos dos endosos de otras diferentes firmas cuyas irregularidades no pueden ser ahora materia de estudio ni mención: lo importante es que no hay ninguna que se pueda adjudicar a la empresa que aparece como acreedora «PASFIN S.A.E.C.A.» a favor de ninguno de los supuestos endosantes.-----

Como una situación así es difícil de asimilar de buenas a primeras —el que una persona demande a otra por un pagaré que esta última en apariencia le firmó a otra tercera persona— he examinado con detalle el documento que obra en autos y no he hallado rastro alguno que indique siquiera que alguna vez existió el endoso proveniente de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.».-----

Asimismo he verificado (un error siempre es posible) el documento mediante su código QR y efectivamente es el que cualquiera puede ver en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ghd0fe&o=0>. -----

Y aún así, terminé verificando la firma del Actuario. La misma verifica y es perfectamente válida. La entidad certificadora tiene en https://efirma.com.py/archived/keyoneca/EFIRMA/issuedcerts/2019_06/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, la clave pública del par con la que el señor Actuario autenticó el documento.¹⁹

4.4. El documento base de la ejecución.

Esta circunstancia —cuya naturaleza es manifiesta y cuya comprobación es la que el artículo 693 del Código Procesal Civil señala como de *prima facie*—, no fue correctamente considerada por el Juzgado, movido a error, eso está claro, por los términos de la demanda.²⁰ -----

El documento por el cual se solicita una ejecución debe bastarse a sí misma y estar completa al momento de la presentación de la demanda. -----

Dice el Comentador al respecto: -----

¹⁸Martes 4 de mayo, ... etc. Copio directamente desde la firma digital.

¹⁹Me permití hacer un *backup* de estos archivos en mi keybase: <https://keybase.pub/villalba/meridian/documentosBase.pdf>, https://keybase.pub/villalba/meridian/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, y sus de sus archivos de sello de tiempo: <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43468.txt> y <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43469.txt>, las mismas firmadas con mi propia firma electrónica se hallan en <https://keybase.pub/villalba/meridian/signs/> -----

²⁰De hecho hay mucha historia más tras esta inusual demanda, pero esas circunstancias se refieren a lo que el artículo 465 del Código Procesal Civil llama «causa de la obligación» y que como la ley nos niega discutir en un juicio ejecutivo no podemos articular acá: bástenos por el momento saber que el comportamiento de la actora es delincencial y que está claro que se accionará por la vía aludida también en contra de ella.

«1. DEBER DEL JUEZ: Promovida la demanda ejecutiva el juez deberá examinar “cuidadosamente” el título que sirve de base a la ejecución.

»Al efecto habrá de:

»1.1. Comprobar que es un título de los que se hallan enumerados en los Arts. 448 y 449 del CPC o en otra disposición legal de acuerdo al inc. h) del Art. 448 del CPC.

»1.2. Verificar si el título reúne las condiciones requeridas por la ley para que traiga aparejada ejecución: obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero (Art. 439 CPC).

»1.3. Constatar que la ejecución se promueve por el titular del crédito contra el deudor de éste (legitimatio ad causam, activa y pasiva).

»1.4. Ver si se hallan reunidos los presupuestos procesales de la acción: competencia del juez y capacidad de las partes.»

He aquí descrito en detalle el documento base de la presente ejecución: -----

4.4.1. Anverso.

En el anverso del documento se halla lo que primariamente puede ser entendido como un pagaré a la orden. -----

Consta en ella todas las firmas de los que aparecen como obligados al pago. Hay dos firmas que están puestas dos veces: una vez como autoridades del Partido y la otra cada uno en su nombre propio. -----

Luego no aparece nada más. Ni siquiera una sola firma que haga siquiera suponer un endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». -----

4.4.2. Dorso.

En el dorso se observa ²¹ la nota puesta por la escribana que certificó las firmas, manuscrita: -----

«NOTA: Por la presente Yo, la N.P. María Marta Ruiz Díaz de Ayala de Reg. 441; Dejo Constancia de haber registrado en mi libro correspondiente las firmas que obran en este documento a folios N^{os} 038 y 039; y en las hojas

²¹Que es el dorso efectivamente y que no estamos ante un documento presentado de forma incompleta se puede comprobar mediante los accidentes del mismo: no sólo las perforaciones coinciden perfectamente sino que también una pequeña rotura ubicada a unos 3 cm sobre las mismas coincide en el anverso y el dorso. Es sobreabundante lo que anoto, entiendo: el documento presentado debe estar completo al inicio de la ejecución y ser presentada de esa manera.

que adjunto N° 8758134 y N° 8774006, ambos de la Serie “FN”.- Conste.
(Siguen firma y sello.)»-----

Y luego nada sino: -----

- a— Un endoso «sin recurso» de la empresa «Credicentro S.A.E.C.A» con RUC N° 8001100-5 a favor del «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.»-----
- b— Un endoso «sin recurso» de la empresa «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.» a favor del MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Ni siquiera hay un espacio entre estos endosos y la nota puesta por la escribana, en donde pudiera esperarse encontrar el endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». Este endoso simplemente no está. -----

4.5. Derecho en cuanto a la inhabilidad de título.

Fundo el presente pedido en los artículos 450, 697, 702, 709, 439, 448, 449 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

5. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- I. Tener por presentado el incidente de nulidad de la diligencia de la intimación de pago y embargo ejecutivo documentado mediante el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha y del mismo correr el correspondiente traslado a la adversa. -----
- II. Dar de alta en el Sistema Judisoft a la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 a fin de que se le corra el traslado correspondiente que se solicita a continuación. -----
- III. Tener por presentado el incidente de redargución de falsedad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha y del mismo correr el correspondiente traslado a la adversa y a la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489.-----
- IV. Tener por presentada la excepción de inhabilidad de título por falta de acción. -

V. Previo los trámites de rigor declarar la nulidad de la diligencia de intimación de pago, la nulidad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, como asimismo la inhabilidad del título por falta de acción del demandante. -----

VI. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
VIERNES, 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	IncidenteNulidadesExcepcion.pdf127506242721
	TAMAÑO	252 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	11/06/2021 04:29:17
		B4D89722006B65904CA470D293129FCAB4D89722006B65904CA470D293129FCAB4D89722006B65904CA470D293129FCAB4D89722006B65904C